

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

I. La revocatoria del poder conferido a la abogada *Martha Cecilia Muñoz Gómez*, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, adjúntese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

II. Se reconoce a la abogada Edna Milena Morales Vargas como apoderada de la demandada Jenny Andrea Villanueva Romero, en los términos del poder conferido.

III. En relación con el incidente de nulidad presentado por la nueva apoderada de la demandada se **rechaza de plano** conforme a lo previsto por el inciso 4o. del artículo 135 del CGP.

3.1. Asimismo, se hace necesario realizar algunas consideraciones con relación al escrito presentado el cual adolece de falencias que violentan de manera inexplicable el ordenamiento jurídico.

A este respecto se tiene que la memorialista alega como causales de nulidad, las que denominó: "*Falta de competencia; Falta de defensa técnica*", y *Violación al debido proceso*", de las cuales ninguna de ellas esta enlistada como tal en el artículo 133 del CGP, lo que de manera inevitable conduce al rechazo de plano, de la solicitud de nulidad planteada.

El artículo 133 del CGP, prevé:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**".

Ello significa que por fuera de las causales allí contenidas, no previó el legislador, vicio de nulidad alguno y si se mira con detenimiento las que invocó la incidentante, se observará que estas no se registran como tal en el ordenamiento procesal.

En primer término, se tiene que la apoderada presentó como primera causal la que denominó, "Falta de competencia", la cual constituye excepción previa, pero no causa de nulidad. Si se lee con un poco de cuidado el texto del numeral 1 del artículo 133 del CGP, encontramos que esta se refiere a que *el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de (...) o de competencia*, evento bien diferente al que plantea la incidentante. Obsérvese que el inciso 2o., del artículo 16 del CGP, prevé que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclamen en tiempo, de modo tal que solo tendrá el alcance de causal de nulidad

solo en los casos en que después de haberse declarado la falta de competencia, el juez actúa en el proceso.

Ello conduce a que la falta de competencia alegada, es un evento distinto al previsto en el artículo 133, ya citado y por ende se impone su rechazo al no estar enlistado como tal. Ahora, si la apoderada incidentante insiste en identificarlas como una misma cosa, el artículo 102 del CGP., enseña que los hechos que configuran excepciones previas, como lo es la falta de competencia, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado, que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Adicional a lo expresado, no está por demás examinar los postulados legales expresados por la jurista como sustento fáctico de la denominada – falta de competencia -, y al rompe se percibe que carecen *de cualquier afinidad, con lo que son los elementos que determinan la competencia* y en su lugar construye una disertación manifestando que el proceso (ejecutivo para el ejercicio de la acción cambiaria), debió haberse llevado por el proceso declarativo, que los testigos no hacen parte del proceso ejecutivo, y remata su argumento señalando que es “ **ampliamente conocido que en los ejecutivos no es procedente este tipo de pruebas**”.

Después sin darse cuenta de lo expresado invierte el postulado y asevera “*En conclusión, el juez permitió que un proceso ejecutivo, se llevara por el proceso declarativo, lo que afectaba de manera directa en su competencia*”.

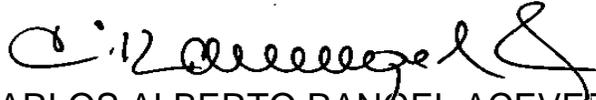
Por ello después de todo, se tiene que la incidentante no solo no tiene claridad respecto de lo que afirma sino que apoya su reclamo en teorías fuera de todo contexto legal, como la que en los procesos ejecutivos no operan los testimonios y como no tenía norma en que fundamentar su creación legal, se apoyó en que era “ampliamente conocido”, lo cual sin duda alguna es una conducta temeraria reprochada por nuestro estatuto procesal, que en su artículo 79, califica como tal “ *la manifiesta carencia de fundamento legal*”.

3.2.- *En* lo relacionado con la falta de defensa técnica, según la cual descalifica la labor profesional de la anterior apoderada por no haber presentado los medios de prueba idóneos y no haber incluido en su contestación el hecho de que la compra de la máquina que determinó el otorgamiento del pagaré, había sido un regalo, resultan ser conjeturas, que tienen por finalidad desconocer el debate probatorio al interior del litigio.

3.3.- Finalmente, la violación al debido proceso aducida, se apoya en que la demandada no tuvo una buena defensa técnica y el juez no falló en derecho, lo que a las claras denota solo una inconformidad de la incidentante, lo que no por ello conlleva a que se declare la nulidad de una actuación que tiene sentencia ejecutoriada, lo cual está lejos de constituir una causa de nulidad y por el contrario denota un abuso del

derecho a litigar, de la apoderada que en esta oportunidad presenta el incidente con el ánimo de revivir un proceso.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

2008

11001-4003-002-2020-00185-00